

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se expiden los criterios que deberán observar los partidos políticos con intención de formar coaliciones para el Proceso Electoral del año dos mil cuatro (2004).

Visto el documento que presenta la Junta Ejecutiva y que contiene los criterios que deberán observar los partidos políticos con intención de formar coaliciones para el Proceso Electoral del año dos mil cuatro (2004), para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1. Dentro del marco del sistema constitucional de partidos políticos instaurado por el legislador en 1977 y que en su evolución se les tiene conferido el estatus de interés público, constituyendo así un eje fundamental del moderno Estado democrático.
2. Los Institutos Políticos tienen una función permanente que desarrollar en la reproducción del sistema democrático, mediante la renovación de los poderes que por vía comicial se llevan a efecto, promoviendo la participación del pueblo y haciendo posible el acceso de los ciudadanos al poder público.
3. La sociedad ha buscado organizarse para establecer el esquema institucional que le permita actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a sus gobernantes. Que el resultado de dicha organización es, entre otros, el actual sistema de partidos políticos, el cual en nuestro Estado se integra con seis organizaciones que cuentan con el

registro de partido político nacional. Dichas instituciones partidistas son las siguientes:

- Partido Acción Nacional.
- Partido Revolucionario Institucional.
- Partido de la Revolución Democrática.
- Partido del Trabajo.
- Partido Verde Ecologista de México.
- Convergencia, Partido Político Nacional.

4. En el artículo 9º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho de asociación, al establecer que: “ *no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...*”; asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

5. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

6. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

7. Los artículos, 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece en su artículo 45, párrafo 1, fracción V, que son derechos de los partidos políticos coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos políticos. Por otra parte, el artículo 79 del mismo cuerpo normativo define a la coalición como la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores. Para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado. Los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán a favor de la coalición. La

coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de que se trate.

Segundo.- Que los artículos 5, párrafo 1, fracción II y 23, párrafo 1, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establecen que en el ámbito de su competencia, el Instituto promoverá, fomentará y preservará el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; asimismo, vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Tercero.- Que la Ley Electoral establece en su artículo 80, párrafo 1, el derecho de los partidos políticos a coligarse, al indicar que:

“ 1. Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de los Ayuntamientos”.

Cuarto.- Que el párrafo 2 de la disposición normativa citada en el considerando anterior, señala que la formación de coaliciones implica el cumplimiento previo de las reglas siguientes: suscribir y registrar ante el Instituto el convenio respectivo para cada una de las elecciones coligadas; presentar una plataforma electoral común; presentar un sólo registro, emblema, colores y denominación. A su vez, el artículo 82, párrafo 1, establece que para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente, de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados; comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos

correspondientes, así como las candidaturas que se postulen; suscribir y anexar el convenio de coalición; y presentar al Instituto la plataforma electoral común.

Quinto.- Que en el artículo 85 de la Ley Electoral se establecen las modalidades para participar bajo la figura jurídica de coalición, al establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO 85

- 1. La coalición que formen dos o más partidos políticos será total para la elección de gobernador. Podrá ser total ó parcial para las elecciones de diputados o de ayuntamientos.*
- 2. En la coalición parcial para la elección de integrantes de los ayuntamientos, los partidos coligados deberán registrar planillas de candidatos, como mínimo en cuatro municipios y como máximo en dieciocho municipios.*
- 3. En el caso de coalición parcial en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, deberán registrar fórmulas de candidatos, como mínimo en dos distritos electorales y como máximo en seis distritos.*
- 4. En los casos previstos en los párrafos 2 y 3 de este artículo, las coaliciones en los diversos distritos o municipios deberán integrarse con los mismos partidos políticos.*
- 5. Si los partidos que se coligan deciden contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición será de toda la circunscripción plurinominal que comprende el Estado.*
- 6. Las solicitudes de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y en su caso por el principio de representación proporcional, así como para la integración de los ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes.*
- 7. En su momento y llegado el caso, a la coalición le será asignado el número de diputados y de regidores por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratará de un sólo partido.*
- 8. Los diputados y los regidores electos, al tomar posesión de su encargo, quedarán comprendidos en la fracción partidista que se haya señalado en el convenio de coalición”.*

Sexto.- Que el artículo 88 de la Ley Electoral señala que los partidos políticos que integren coalición para la elección de Gobernador del Estado no podrán postular, además, candidatos distintos para tal cargo. En el caso de coalición parcial para la elección de Diputados o Ayuntamientos, no podrán postular candidatos en

los distritos o municipios en donde ya lo haya hecho la coalición de la que ellos formen parte. Podrán hacerlo donde no haya la coalición.

Séptimo.- Que el artículo 90 del ordenamiento jurídico referido con antelación, establece lo siguiente:

- “1. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien en el mismo proceso electoral ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.*
- 2. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político en el mismo proceso electoral.*
- 3. Los partidos políticos nacionales o estatales con registro, que vayan a participar por primera vez en una elección local, no podrán hacerlo en coalición.*
- 4. Concluido el proceso electoral, automáticamente la coalición quedará disuelta, para efectos de esta ley, excepto para rendición de informes, fiscalización y sus consecuencias”.*

Octavo.- Que el artículo 83 de la Ley Electoral, en su párrafo 1, establece el contenido del convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos, siendo dichos requisitos los siguientes:

- “I. La identificación de los partidos políticos que la integran;*
 - II. El emblema de la coalición, colores y en su caso denominación que la distinguirán;*
 - III. La elección o elecciones que la motivan, haciendo el señalamiento expreso de los distritos o municipios en los que se contendrá con el carácter de coalición;*
 - IV. El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos;*
 - V. El cargo para el que se postula a los candidatos;*
 - VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto. Para tal fin la coalición designará ante los órganos del Instituto, un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes.*
- El régimen de financiamiento deberá ser único, y conformado de manera equitativa y proporcional por los partidos políticos que la integren, y no podrá ser*

mayor al tope de campaña que corresponda a las elecciones en que participa la coalición;

VII. El orden de prelación y para distribuir los votos obtenidos por la coalición para efectos de conservar el registro en el caso de partidos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación que prevé la ley;

VIII. El orden de prelación y el porcentaje de los votos que a cada partido político coligado le corresponda, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

IX. Los documentos que acrediten por cada uno de los partidos políticos, que las asambleas estatal, distritales y municipales o instancias competentes en términos de sus estatutos, aceptan coligarse, así como la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos partidistas;

X. La obligación de sostener la plataforma electoral común que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición, y la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición y las respectivas candidaturas;

XI. La especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los diputados o los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan;

XII. En el caso de diputados y regidores, deberá indicar a que grupo parlamentario representarán al seno de la Legislatura y de los Ayuntamientos, respectivamente. Dicha asignación deberá hacerse por distrito y municipio, y en su caso, en la lista estatal registrada para diputados de representación proporcional;

XIII. La forma de designar a quien represente a la coalición ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en la ley; y

XIV. Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos coligados.

2. Si los partidos políticos que hubieren suscrito convenio de coalición no hubiesen determinado expresamente la distribución de los votos que corresponderán a cada partido, la votación obtenida se dividirá entre el número de partidos coligados.”

Noveno.- Que los artículos 81 y 82, en sus párrafos 1 y 2, respectivamente, de la Ley Electoral, establecen los plazos a que se deberán sujetar los partidos políticos que pretendan coligarse para notificar al Instituto y presentar la solicitud y sus documentos anexos, al señalar que:

“ Artículo 81

1. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto, dentro de los cuarenta días anteriores al inicio del período de registro de candidatos en la elección en

que se pretendan coligarse, su voluntad de constituirla. A fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretenden coligarse”.

“ Artículo 82

1. ...
2. *La solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto a más tardar veinte días antes de aquél en que se inicie el período de registro de candidatos”.*

Décimo.- Que el artículo 84 de la Ley Electoral señala el procedimiento a seguir una vez presentada la solicitud para el registro de la coalición, al señalar lo siguiente:

“1. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta de su recepción y ordenará su turno a la Comisión que corresponda, a fin de que conforme a la Ley y al Reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro de la coalición.

2. La Comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.

El Consejo General del Instituto, resolverá sobre el registro de coaliciones, antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

3. Cuando proceda el registro, el Instituto expedirá certificado que hará constar, e inscribir en el Libro de Partidos Políticos. Notificará su resolución fundada y motivada, a los interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal Electoral. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra el sentido de la resolución procederá el medio de impugnación que establezca la ley.

4. La concesión del registro no exime a la coalición del trámite de registro de candidatos en los términos de ésta ley.

5. Los candidatos que postulen las coaliciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta ley previene para los no coligados”.

Décimo primero.- Que los artículos 39 al 41 de la Ley Electoral, establecen los requisitos que deberán contener la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que deberán formular los partidos políticos estatales:

“ARTÍCULO 39

1. *La declaración de principios contendrá invariablemente por lo menos:*

- I. *La obligatoriedad de observar la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;*
- II. *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*
- III. *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización extranjera; que lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros o de las entidades a que se refiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; así como de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a las que esta ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y*
- IV. *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática”.*

“ARTÍCULO 40

1. *El programa de acción determinará:*

- I. *Las medidas para alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*
- II. *Proponer políticas encaminadas a la solución de la problemática estatal y municipal;*
- III. *La formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*
- IV. *Propiciar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; en las actividades y fines que esta ley señala”.*

“ARTÍCULO 41

1. *Los estatutos contendrán, en relación al partido político de que se trate:*

- I. *Su propia denominación; el emblema y los colores que lo identifiquen frente a otros partidos políticos, los que no podrán ser iguales o semejantes a los de alguno ya registrado. Tales características deberán estar exentas de alusiones religiosas o raciales;*
- II. *Los procedimientos para la afiliación individual y libre de sus miembros;*
- III. *Los derechos y obligaciones de sus afiliados;*

- IV. *Los procedimientos internos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como las respectivas funciones de éstos. Su estructura orgánica deberá contar con:*
 - a). *Asamblea estatal o equivalente;*
 - b). *Comité estatal o equivalente, como representación estatal del partido; y*
 - c). *Comités distritales, municipales o equivalentes.*
- V. *La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;*
- VI. *Las normas y requisitos para la postulación democrática de sus candidatos;*
- VII. *La obligación de sus candidatos de difundir, sostener y defender su plataforma electoral durante la campaña;*
- VIII. *Señalar la instancia responsable de la administración y vigilancia de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos;*
- IX. *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, así como los medios, instancias y procedimientos de defensa;*
- X. *Las causas y procedimientos así como la instancia competente para decidir la fusión o la disolución del partido;*
- XI. *El destino de su patrimonio en los casos de la fusión o disolución del partido, de conformidad con lo establecido por esta ley, y los criterios que emita el Consejo General del Instituto, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado; y*
- XII. *La disposición de que, en caso de disolución, su patrimonio pasará a integrar el erario público”.*

Décimo segundo.- Que los artículos 115 al 129 de la Ley Electoral establecen el procedimiento para el registro y sustitución de candidatos que deberán cumplir los partidos políticos, y en su caso, las coaliciones:

“ARTÍCULO 115

1. *Es derecho exclusivo de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*
2. *Iniciado el proceso electoral, para que proceda el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, previamente cada partido político solicitará al Consejo General del Instituto, a más tardar el día 15 de marzo del año de la elección, el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas políticas.*

3. *Una vez que el partido político haya presentado en términos de ley su plataforma electoral, el Consejo General del Instituto, procederá a su registro y expedirá la correspondiente constancia”.*

“ARTÍCULO 116

1. *De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género”.*

“ARTÍCULO 117

1. *Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político”.*

“ARTÍCULO 118

1. *Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.*
2. *Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*
3. *Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo”.*

“ARTÍCULO 119

1. *Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula*

- de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.*
- 2. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político, independientemente del lugar que esta fórmula de candidatos de carácter migrante tenga en la lista estatal registrada. Para la aplicación de este procedimiento se estará a lo señalado en el artículo 25 de esta ley.*
 - 3. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren el mayor número de diputados por este principio de representación proporcional”.*

“ARTÍCULO 120

- 1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:*
 - I. Para Gobernador del Estado, un solo candidato por cada partido político o coalición ;*
 - II. Para diputados a elegirse por el principio de:*
 - a). Mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente, y*
 - b). Representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes;*
 - III. Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley:*
 - a). Planillas que incluyan candidato propietario y suplente; y*
 - b). Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la ley”.*

“ARTÍCULO 121

- 1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:*
 - I. Para Gobernador del Estado, del 15 al 30 de abril, ante el Consejo General del Instituto;*
 - II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 1° al 30 de abril, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;*
 - III. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del 1° al 30 de abril ante el Consejo General;*

- IV. *Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 1º al 30 de abril, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y*
- V. *Para regidores por el principio de representación proporcional, del 1º al 30 de abril ante el Consejo General”.*

“ARTÍCULO 122

- 1. *El Instituto, por conducto de sus Consejos deberá dar la más amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo anterior”.*

“ARTÍCULO 123

- 1. *La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:*
 - I. *Nombre completo y apellidos;*
 - II. *Lugar y fecha de nacimiento;*
 - III. *Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;*
 - IV. *Ocupación;*
 - V. *Clave de elector;*
 - VI. *Cargo para el que se le postula; y*
 - VII. *La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda”.*

“ARTÍCULO 124

- 1. *A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:*
 - I. *Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;*
 - II. *Copia certificada del acta de nacimiento;*
 - III. *Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;*
 - IV. *Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;*
 - V. *Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.*

2. *La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo”.*

“ARTÍCULO 125

1. *Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.*
2. *Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley”.*

“ARTÍCULO 126

1. *La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley”.*

“ARTÍCULO 127

1. *Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan”.*

“ARTÍCULO 128

1. *Los consejos distritales y municipales electorales, de inmediato a la conclusión de la sesión que celebren en relación con lo señalado en el artículo anterior, informarán al Consejo General del Instituto, sobre las resoluciones que hayan emitido en cuanto al registro de candidaturas”.*

“ARTÍCULO 129

1. *Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:*
 - I. *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de coalición facultados para ello;*
 - II. *Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;*

- III. *En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la jornada electoral; y*
 - IV. *Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando por razones de tiempo sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.*
2. *El Consejo General notificará al partido político o coalición que corresponda, las renunciaciones que los candidatos le presentaren a aquél, en forma directa”.*

Décimo tercero.- Que en los artículos 131 al 143 de la Ley Electoral, se establecen las disposiciones referentes a las campañas electorales que deberán de observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones. Que en particular el artículo 68 establece que:

“ARTÍCULO 68

1. *El Consejo General del Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña y de campaña que realicen los partidos políticos, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los miembros de los ayuntamientos de la Entidad.*
2. *Los gastos que realicen los partidos políticos en las campañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.*
3. *El Consejo General determinará los topes de gastos de campaña, aplicando las reglas generales siguientes:*
 - I. *El tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados a la Legislatura y de ayuntamientos, se determinará por el Consejo General del Instituto, después de multiplicar por el factor 2.5 el costo mínimo de campaña que para cada elección, en términos de esta ley hubiere fijado el Consejo General del Instituto, actualizando el resultado al mes inmediato anterior a su determinación; y*
 - II. *En el caso de elecciones extraordinarias, el respectivo tope de campaña se determinará observando los principios establecidos en este artículo.*
4. *Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, aquellos que se refieran a:*

- I. *Gastos de propaganda; entendiéndose por éstos los realizados en equipos de sonido, apoyo logístico, propaganda utilitaria y otros similares;*
 - II. *Gastos operativos de la campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento transitorio de bienes muebles e inmuebles, combustibles, servicios de transporte de personas y materiales; viáticos y otros análogos; y*
 - III. *Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del sufragio popular.*
5. *No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, así como para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones”.*

Décimo cuarto.- Que en lo referente a la integración de los Consejos General, Distrital y Municipal, los artículos 243, párrafo 1, 245, párrafo 1, de la Ley Electoral; 20, 46, párrafos 1 y 4, y 61 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, un Secretario Ejecutivo, Consejeros representantes del Poder Legislativo y Representantes de los partidos políticos; los Consejos Distrital y Municipal electoral se conforman por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo y cuatro Consejeros Electorales; todos los partidos políticos y en su caso, las coaliciones que se formen, podrán acreditar ante cada Consejo Electoral un representante propietario con su respectivo suplente, el cual tendrá derecho de voz pero no de voto. Los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales correspondientes, a más tardar dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la sesión de instalación de éstos o de su registro o acreditación como partidos políticos o coaliciones.

Décimo quinto Que los artículos 159 al 165 de la Ley Electoral, establecen lo relativo al registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 159

1. *Previo al plazo a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos y coaliciones podrán acreditar en cada distrito, un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada tres casillas rurales. Los representantes generales no tendrán suplentes.*
2. *Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que representen y con la leyenda visible de “Representante”.*
3. *Aprobadas las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos listados no podrán ser nombrados como representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla.*
4. *Durante el desarrollo de los trabajos de la mesa directiva de casilla podrá estar presente el representante de cada partido político o coalición acreditado ante ella.*
5. *En caso de ausencia del representante propietario ante la mesa directiva de casilla, actuará en su lugar el suplente.*
6. *Los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla podrán votar en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados”.*

“ARTÍCULO 160

1. *Una vez que los Consejos electorales hayan aprobado la procedencia del registro de candidatos, formulas y planillas y hasta 20 días antes del día de la elección, los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.*
2. *El registro de los representantes de partido y generales se efectuará ante el Consejo General del Instituto y se sujetará a las normas siguientes:*
 - I. *El formato mediante el cual se solicitará la acreditación del representante de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, será proporcionado por el órgano electoral;*
 - II. *El formato a que se refiere la fracción anterior, deberá ser requisitado por el partido político o coalición correspondiente, para su registro ante el Consejo General;*
 - III. *El Secretario Ejecutivo entregará al representante del partido político o coalición ante el Consejo General, el original de los nombramientos debidamente sellados y firmados por el presidente y secretario del Instituto, conservando un ejemplar para anexarlo al paquete electoral, junto con la relación de los representantes generales;*

- IV. *Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir a sus representantes hasta con quince días de anticipación a la fecha de la elección, debiendo regresar al Instituto el original del nombramiento del representante que se sustituye;*
 - V. *La devolución del documento a que se refiere la fracción anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
 - a). *Remitirse por escrito firmado por el dirigente o representante del partido o coalición acreditado ante el Consejo General; y*
 - b). *Según sea el caso, deberá indicarse el orden numérico de casillas para las que fue acreditado, y los nombres de los representantes propietario o suplente, señalando la clave de elector de cada uno de ellos.*
3. *Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos del ciudadano o del número de secciones en las que se pretende acreditar como representante de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, se devolverán al solicitante para que dentro del término improrrogable de tres días sin exceder los 20 días a que se refiere el párrafo 1, subsane las omisiones; en caso de no hacerlo no se registrarán los nombramientos”.*

“ARTÍCULO 161

1. *Los nombramientos de los representantes de partido o coalición, ante las mesas directivas de casilla, deberán reunir los siguientes elementos:*
 - I. *La denominación del partido político o coalición y su emblema;*
 - II. *El nombre completo y apellidos del representante;*
 - III. *Indicación de su carácter de propietario o suplente según corresponda;*
 - IV. *Número del distrito electoral, sección y casilla en la que actuarán;*
 - V. *Domicilio del representante;*
 - VI. *Clave de la credencial para votar;*
 - VII. *Firma del representante que se vaya a acreditar;*
 - VIII. *Lugar y fecha de expedición; y*
 - IX. *Firma del representante o del dirigente del partido político que acredita.*
2. *Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.*
3. *Con el objeto de garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla, el ejercicio de los derechos que le confiere esta ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan”.*

“ARTÍCULO 162

1. *La actuación de los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones, estará sujeta a las normas siguientes:*
 - I. *Ejercerán su cargo exclusivamente en las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;*
 - II. *Deberá ser individual y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en una casilla, más de un representante general de un mismo partido político o coalición;*
 - III. *No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;*
 - IV. *No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;*
 - V. *No deberán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;*
 - VI. *Podrán presentar escrito de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán interponer escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla no esté presente;*
 - VII. *Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no esté presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y*
 - VIII. *Podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla a los consejos electorales correspondientes, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, cuando el representante de su partido o coalición no estuviere presente”.*

“ARTÍCULO 163

1. *Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:*
 - I. *Participar en la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral;*
 - II. *Observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral;*
 - III. *Recibir copias de las actas que se elaboren en la casilla;*
 - IV. *Interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral. Al término del escrutinio y cómputo podrán presentar los escritos de protesta;*

- V. *Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y*
- VI. *Las demás que les confiera esta ley”.*

“ARTÍCULO 164

- 1. *Los representantes vigilarán el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley y firmarán todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con la mención de la causa que la motiva”.*

“ARTÍCULO 165

- 1. *Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán participar en los trabajos relativos a la elaboración de rutas electorales para la entrega y recolección de la documentación y material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla a cargo de los consejos distritales”.*

Décimo sexto.- En virtud de las consideraciones anteriores es conveniente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción XLV, en relación con la fracción XXVIII del mismo numeral de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, precise los elementos objetivos de los requisitos y procedimientos que deban cumplir los partidos políticos nacionales interesados en suscribir un convenio de coalición, a fin de que este órgano colegiado de dirección, en su caso, y en el momento oportuno, apegue su resolución en los principios rectores a que se refiere el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley en comento.

Décimo séptimo.- Que lo anterior no implica limitación a los derechos políticos de los ciudadanos, consagrados tanto en la Constitución General de la República como en la particular del Estado y que, por el contrario, pretende dar transparencia a los actos de autoridad que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de su Consejo General adopte ante solicitud expresa del registro de los convenios de coalición por parte de los partidos políticos que, en ejercicio de sus derechos, pretendan participar coligados en el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9°, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 39, 40, 41, 45, párrafo 1, fracción V, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, XLV, 24, párrafo 1, fracción XXII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracciones I y V, 31, párrafo 1, fracción VI, 35, párrafo 1, fracción II y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el siguiente

A C U E R D O:

PRIMERO: Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán notificar por escrito al Instituto su voluntad de constituir la en el período comprendido entre el 21 de febrero y el 11 de marzo del presente año, en el caso de la elección de Diputados y Ayuntamientos. Para la elección de Gobernador, el plazo comprende del 6 al 25 de marzo del año en curso, de conformidad con el cuadro siguiente:

TIPO DE COALICIÓN	ESCRITO DE INTENCIÓN Y PROGRAMA DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO (art. 81 LEEZ)	SOLICITUD DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA (art. 82 LEEZ)
Gobernador	6 al 25 de marzo	A más tardar el 25 de marzo
Diputados	21 de febrero al 11 de marzo	A más tardar el 11 de marzo
Ayuntamientos	21 de febrero al 11 de marzo	A más tardar el 11 de marzo

SEGUNDO: Los partidos políticos que determinen participar en elecciones ordinarias bajo la modalidad de coalición, presentarán al Instituto la solicitud de registro de coalición a más tardar veinte días antes de aquel en que inicie el período de registro de candidatos; en los casos de elecciones extraordinarias los plazos se establecerán en la convocatoria respectiva.

1. Recibido el escrito de notificación, el Consejero Presidente comunicará al Colegio de Notarios para que, conforme a su normatividad, proponga dentro de sus integrantes al o a los notarios que deberán verificar el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretendan coligarse.

2. El escrito de notificación deberá contener por lo menos:

- a) Mención de la intención de dos o más partidos políticos de constituirse como coalición para la elección que se pretenda;
- b) Plazos en los que se cumplirán los requisitos a que hace referencia el artículo 82 de la Ley Electoral; y
- c) Lugar, fecha y firma de los directivos y/o representantes debidamente acreditados ante el Consejo General.

3. Los partidos políticos que pretendan formar la coalición deberán confirmar por escrito al Instituto la celebración de las asambleas estatal, distrital o municipal u órgano equivalente, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

4. En armonía con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley electoral, la convocatoria para las asambleas a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener por lo menos, el siguiente orden del día:

- I. Instalación formal de la asamblea;
- II. Aprobación de participar en coalición;
- III. Aprobación de la plataforma electoral de la coalición;

- IV. Aprobación del emblema, colores y denominación que distingan a la coalición; y
 - V. Aprobación de las candidaturas que postulen.
5. Para la celebración de las asambleas, los dirigentes de los partidos políticos deberán verificar la asistencia del notario público designado; en caso de no encontrarse presente, se concederá un término de treinta minutos. Finalizado el tiempo de espera, y de continuar su ausencia, se realizará la asamblea dentro de las siguientes veinticuatro horas, necesariamente con la presencia del notario público.
6. Los partidos políticos que ya hubieren participado en un proceso electoral local, podrán participar bajo la modalidad de coalición en las elecciones de:
- I. Gobernador del Estado;
 - II. Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y
 - III. Ayuntamientos por ambos principios.
7. La coalición formada por los partidos políticos será total para la elección de Gobernador y total o parcial para las elecciones de diputados o de ayuntamientos.
8. En la coalición parcial para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, deberán registrar fórmulas de candidatos con propietarios y suplentes, como mínimo en dos distritos electorales y como máximo en seis.

En caso de que los partidos políticos decidan ir por la coalición parcial, será aplicable lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que señala: *“Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:*

I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y

II. Que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva del Estado”.

Por lo que atendiendo a la disposición constitucional anteriormente señalada, si la coalición es registrada de manera parcial, los votos que a cada partido coligado le correspondan no serán tomados en cuenta para los efectos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en virtud a que no cumplen con lo establecido en la fracción I del citado precepto constitucional.

De lo anterior se deduce que para que una coalición tenga derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, necesariamente deberá ser registrada de manera total.

9. En la coalición parcial para la elección de integrantes de los ayuntamientos, los partidos coligados deberán registrar planillas de candidatos con propietarios y suplentes, como mínimo en cuatro municipios y como máximo en dieciocho.

10. En los criterios previstos en los dos párrafos precedentes, las coaliciones en los diversos distritos o municipios deberán ser integradas con los mismos partidos políticos.

11. Para contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos coligados participarán en toda la circunscripción plurinominal que comprende el Estado.

12. La solicitud de registro que presenten los partidos políticos interesados deberá contener:

- I. La denominación y emblema de los partidos políticos que pretendan coligarse;
- II. Nombre del o de los representantes legales de los partidos políticos;
- III. Domicilio en la Ciudad de Zacatecas y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV. Fundamento legal;
- V. Lugar y fecha; y
- VI. El sello de cada partido político y firmas autógrafas de los representantes ante el Consejo General o los directivos facultados para ello.

TERCERO: A la solicitud de registro se le deberá anexar la siguiente documentación:

- I. Original autógrafo del convenio de coalición respectivo;
- II. Documentación fehaciente que acredite que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos a coligarse se reunieron y aprobaron la plataforma electoral de la coalición.

1. Para acreditar la fracción II se deberá proporcionar el testimonio notarial, o el acta o minuta certificada por notario público de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos a coligarse, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente lo requerido en las citadas fracciones.

CUARTO. El convenio de coalición a que se hace referencia en la fracción I del punto de acuerdo que antecede, deberá contener:

- a) Un rubro de “Declaraciones”, que señalarán por lo menos lo siguiente:

- I. La personalidad del partido político como entidad de interés público, lo cual deberá acreditarse con copia certificada del certificado o constancia de registro respectivo, expedida por la autoridad competente; y
- II. La personalidad de quien suscribe el convenio de coalición por cada partido político, debiendo exhibir el nombramiento o el poder respectivo.

b) Un rubro de “Cláusulas”, en el cual cuando menos, deberá contener:

- I. El emblema y denominación de los partidos políticos que integran la coalición;
- II. El emblema de la coalición, colores y denominación que distinguirá a la coalición;
- III. Elección o elecciones que la motivan, señalando clara y expresamente los distritos, municipios o en su caso la circunscripción en los que se contendrá con el carácter de coalición;
- IV. El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del o de los candidatos;
- V. El cargo para el que se postula el o los candidatos;
- VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto, de conformidad con la Ley Electoral y la normatividad interna respectiva, tomando en consideración que el régimen de financiamiento deberá ser único, y no podrá ser mayor al tope de campaña que corresponda a las elecciones en que participa la coalición;

- VII. El orden de prelación y porcentaje de votos que a cada partido político coligado le corresponda, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- VIII. La obligación de sostener la plataforma electoral común que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición;
- IX. La especificación del partido o fracción partidista a que pertenecerán los diputados o los regidores por el principio de representación proporcional;
- X. La forma para la designación de representantes de la coalición ante los órganos electorales y para la promoción de los medios de impugnación previstos en las fracciones I, II y III del artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; y
- XI. Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos políticos que pretenden coligarse.

1. Al convenio de coalición se deberán adjuntar originales autógrafos o copias certificadas por notario público, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos a coligarse, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos en que se aprobó objetivamente lo requerido en el párrafo cuarto del punto de acuerdo segundo.

2. Si los partidos que hubieren suscrito convenio de coalición no hubiesen determinado expresamente la distribución de los votos que correspondan a cada partido, la votación obtenida se dividirá en partes iguales entre el número de partidos coligados.

3. Si una vez aprobado el registro del convenio de coalición, uno de los partidos políticos coligados determinan no participar en la coalición, ésta subsiste si quedan cuando menos dos partidos políticos.

4. El convenio de coalición deberá contener las firmas autógrafas de quienes lo suscriben, por cada uno de los partidos políticos a coligarse, del cual deberá acompañarse de un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción, de los estatutos y de la plataforma electoral adoptados por la coalición.

QUINTO: Recibida la solicitud de registro y la documentación que deberá ser anexa, el Consejero Presidente convocará inmediatamente a sesión del Consejo General para darle a conocer la solicitud presentada.

1. El Consejero Presidente ordenará su remisión a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, a efecto de verificar que la solicitud, el convenio y la documentación anexa que presentan los partidos políticos cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley Electoral y los presentes criterios.

2. La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la Ley Electoral.

3. La Comisión de Asuntos Jurídicos revisará los convenios que presenten los partidos políticos que solicitaron el registro de coalición.

4. Las comisiones dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la fecha de presentación, verificarán que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar la coalición. Si en la solicitud o en los documentos anexos se encuentran errores u omisiones subsanables (requisitos no esenciales), lo comunicará a los partidos políticos a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación proceda a su corrección, siempre y cuando se encuentre dentro del término establecido en la tabla del punto primero de acuerdo.

SEXTO: Antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, presentarán de manera conjunta el dictamen fundado y motivado al Consejo General, respecto a la procedencia o no del registro de la coalición.

1. La resolución del Consejo General que declare procedente el registro de la coalición, será registrada en el Libro de Partidos Políticos, se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y se expedirá el certificado de registro de coalición.

2. La resolución deberá notificarse personalmente a los partidos políticos interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal Estatal Electoral.

3. Contra el sentido de la resolución, procederá el medio de impugnación establecido por la Ley de la materia.

4. Para los efectos correspondientes, la coalición actuará como si fuera un solo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales.

5. Una vez registrada la coalición, deberá nombrar y acreditar a quienes serán sus representantes ante los Consejos General, Distrital o Municipal, según corresponda, de manera que dentro de los 20 días siguientes al registro de la coalición, los representantes tomen posesión de sus cargos.

6. Los partidos políticos que integran la coalición sustituirán a sus representantes ya acreditados ante los órganos aludidos, y deberán nombrar en el momento oportuno, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales.

7. La representación de la coalición sustituye a la de los partidos políticos que la conforman, por lo que no habrá en ningún caso representantes individuales de los partidos políticos coligados.

8. No se exime a los partidos políticos de presentar la plataforma electoral propia que tendrán que sustentar el o los candidatos que no formen parte de la coalición, en los términos previstos en el artículo 115, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

9. Si alguno de los partidos políticos coligados determina separarse de la coalición, todos los efectos legales y convenios subsistirán en beneficio de los partidos que permanezcan en ella.

10. Los partidos políticos coligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones como si se tratara de un solo partido político y de conformidad con el convenio de coalición respectivo.

11. Las coaliciones disfrutarán de sus prerrogativas conforme a lo establecido por el artículo 87 de la Ley Electoral.

12. Todas las coaliciones deberán presentar tres ejemplares del original mecánico del emblema que adopten, así como el código pantone de los colores que la distingan. Para tal efecto se tomará el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis S3EL 064/2002, y que señala que las coaliciones de partidos políticos no constituyen fusiones de las que surja una nueva persona jurídica distinta a sus integrantes, sino sólo se trata de la unión de dos o más partidos políticos para contender unidos en una elección determinada, con candidatos unidos, principios, plataformas, programas de acción y estatutos comunes o únicos para esos efectos; por lo que el objeto del emblema no sufre modificaciones sustanciales respecto de las coaliciones, sino que en éstas, el carácter representativo e identificador para el que está dado el emblema debe comprender, en lugar de un solo partido, al conjunto de partidos que integren la coalición; de modo que tampoco en este caso resulta legalmente admisible la modificación del objetivo del emblema, para que en lugar de caracterizar y representar e identificar a los partidos coligados, realicen una función distinta,

consistente en identificar a una o varias personas físicas relacionadas con los institutos políticos, como pueden ser los candidatos.

SÉPTIMO: Una vez registrada la coalición, ésta quedará obligada a registrar a sus candidatos a los distintos puestos de elección popular en las fechas que establece el artículo 121 de la Ley Electoral, si no lo hace, la coalición y el registro del candidato para la elección correspondiente, quedarán automáticamente sin efectos.

1. Los partidos políticos coligados, deberán observar que la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por mayoría, como de ayuntamientos por mayoría que presenten, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Salvo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

2. Para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, las listas correspondientes objeto de coalición, respetarán la integración por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político. Deberán integrar además, una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrantes que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.

3. Para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, las listas correspondientes objeto de coalición, respetarán la integración por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

4. Cuando el candidato de una coalición aún no haya sido registrado ante el Consejo Electoral correspondiente, la forma de sustitución deberá llevarse a cabo conforme al artículo 129 de la Ley Electoral.

5. Para la sustitución de candidatos registrados, las coaliciones deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los representantes de coalición facultados para ello;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley; y
- III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la jornada electoral.

6. El Consejo General notificará a la coalición, las renunciaciones que los candidatos le presentaren a aquél, en forma directa.

7. Los partidos políticos que integran coalición para la elección de Gobernador del Estado, no postularán candidato distinto para tal cargo.
8. La coalición parcial de partidos políticos para la elección de diputados o ayuntamientos, no podrá postular candidatos propios en los distritos o municipios de que formen parte. Únicamente podrán hacerlo donde no haya coalición.

OCTAVO: Cuando los partidos políticos coligados no alcancen el mínimo de trece distritos uninominales y treinta municipios para la elección de ayuntamientos, deberán obtener el registro de candidatos propios para cumplir con los límites mínimos de registro previstos en la ley, requisito esencial para acceder al financiamiento público.

1. Ningún partido registrará como candidato propio a quien en el mismo proceso electoral ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
2. En cuanto formas de unión o alianza política transitoria, las coaliciones y las candidaturas comunes, son excluyentes entre si, cuando en ellas estén involucrados los mismos partidos políticos. En consecuencia, para el mismo proceso electoral no podrán postularse candidaturas comunes por los mismos partidos políticos que hayan convenido coligarse. Las reglas contempladas en este párrafo, no se aplicarán tratándose de candidaturas comunes en la elección de Diputados por el principio mayoría relativa, en cuyo caso los partidos políticos que celebraren tal convenio, también podrán coligarse en alguna otra elección del mismo proceso electoral.
3. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político en el mismo proceso electoral.

4. La coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección que se trate, excepto para la rendición de informes, fiscalización y consecuencias previstas por la Ley Electoral y la normatividad interna aplicable.

NOVENO: Los presentes criterios entrarán en vigor el día de su aprobación.

DÉCIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero
Consejero Presidente

Lic. José Manuel Ortega Cisneros
Secretario Ejecutivo